

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto Nro. 0574</b>	
<b>Referencia:</b>	Acción de Tutela de Primera Instancia.
<b>Radicación Nro.:</b>	76-520-31-87-002-2023-00027-00
<b>Accionante:</b>	Rudy Helena Cabrera Zambrano
<b>Accionados:</b>	La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela impetrada por la señora **RUDY HELENA CABRERA ZAMBRANO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, debido proceso y a ocupar cargos públicos.

**2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda de tutela, encuentra el juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que, en su informalidad, caracterizan esta acción constitucional. Por consiguiente, conforme con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, habrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, se correrá traslado a las entidades accionadas por el término de dos (2) días, con el fin de garantizar su derecho de defensa.

De otro lado, el juzgado considera necesario vincular a este trámite constitucional a las siguientes entidades: el **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD –SIMO-**, la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, así como todas las personas que participaron en el concurso de méritos para proveer el cargo de **“PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7 CÓDIGO 2044”** en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocado mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 -Convocatoria 433 de 2016 para ocupar cargos en vacancia definitiva de la planta del I.C.B.F.-, así como las personas que ocupen actualmente cargos de Profesional Universitario Grado 7 en el **I.C.B.F.**, en la medida que el fallo que se profiera puede comprometer sus intereses e implicar una orden que deban cumplir. En consecuencia, en aras de garantizarle el debido proceso y el

derecho de contradicción, se les correrá también traslado por el término de dos (2) días para que tengan la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos, los derechos invocados, las pruebas y pretensiones de la accionante y presentar los informes relacionados con el caso.

Para efectos de la notificación a los participantes en el referido concurso para el cargo de **“PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7 CÓDIGO 2044”**, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que en las mismas bases de datos y aplicativos que se utilizan para la información relacionada con el concurso, publiquen esta demanda y sus anexos, además, remitan copia de los mismos a los correos de los aspirantes. Igualmente, la notificación a las personas que actualmente ocupan los cargos de Profesional Universitario Grado 7 en el **I.C.B.F.** deberá hacerse por esta entidad a través de sus canales internos de comunicación.

Ahora, en lo que hace a la solicitud de la accionante relativa al decreto de medidas provisionales, con miras a que se suspendan los nombramientos respectivos hasta tanto no se resuelva la solicitud por ella incoada, preciso es señalar que no es procedente por cuanto que, en primer lugar, semejante decisión toca el aspecto medular y principal que ha de ser objeto de la decisión de fondo de este asunto; en segundo término, de las pruebas aportadas y los hechos por ella expuestos, no se vislumbra la consumación de un hecho irreversible o irremediable que deba ser garantizado a guisa de cautela, pues no se probó, al menos sumariamente la prueba de un daño o potencialidad de daño que soporte su pedimento e invite al Juez de tutela a realizar un análisis temprano para determinar la intensidad del perjuicio que pudiera llegar a provocar y a la postre ordenar su amparo, situación que se erige necesaria en estos mecanismos provisionales.

Por último, a manera de prueba y como lo pide la quejosa, se ordenará oficiar al **I.C.B.F.** para que informe: i) Si las vacantes del cargo para el cual participó la accionante están siendo provistas en encargo, provisionalidad u otra modalidad, de ser cierto, quiénes han sido nombrados en las mismas; ii) Fecha en que se generó la vacante definitiva y, iii) Si esas vacantes fueron reportadas a la **CNSC** a la plataforma del **SIMO**, indicando el departamento, municipio o centro zonal a que pertenecen.

### **3. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**,

## RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora **RUDY HELENA CABRERA ZAMBRANO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el debido proceso y ocupar cargos públicos.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el libelo y las que se alleguen en este trámite constitucional.

**TERCERO: VINCULAR** a este trámite constitucional la siguientes entidades: el **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD –SIMO-**, la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, así como todas las personas que participaron en el concurso de méritos para proveer el cargo de **“PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7 CÓDIGO 2044”** en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocado mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 -Convocatoria 433 de 2016 para ocupar cargos en vacancia definitiva de la planta del I.C.B.F.-, así como las personas que ocupen actualmente cargos de Profesional Universitario Grado 7 en el **I.C.B.F.**, en la medida que el fallo que se profiera puede comprometer sus intereses e implicar una orden que deban cumplir.

**CUARTO: CORRER** traslado de la presente acción de tutela a las entidades accionadas y vinculada, por el término de **DOS (2) DÍAS**, para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien respecto a los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y presenten los informes relacionados con el caso.

**QUINTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones consignadas en el cuerpo de este proveído.

**SEXTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que a través de las bases de datos y aplicativos dispuestos para la las personas que participan para acceder al cargo de **“PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7 CÓDIGO 2044”** en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocado mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 -Convocatoria 433

de 2016 para ocupar cargos en vacancia definitiva de la planta del I.C.B.F.-, notifiquen de esta acción de tutela a los concursantes, publiquen por el término de un (1) días y además remitan a los buzones electrónicos de los participantes la demanda y sus anexos, con el fin de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **INSTITUCO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.-**, notificar y correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a las personas que actualmente ocupan cargos de Profesional Universitario Grado 7 en esa entidad, para que tengan conocimiento de la misma y puedan ejercer sus derecho de defensa y contradicción.

**OCTAVO: ORDENAR** al **INSTITUCO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.-** que, en el término de tres (3) días, **INFORME:** i) Si las vacantes del cargo para el cual participó la accionante están siendo provistas en encargo, provisionalidad u otra modalidad, de ser cierto, quiénes han sido nombrados en las mismas; ii) Fecha en que se generó la vacante definitiva y, iii) Si esas vacantes fueron reportadas a la **CNSC** a la plataforma del **SIMO**, indicando el departamento, municipio o centro zonal a que pertenecen.

**NOVENO:** Notificar este auto de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**OSCAR RAYO CANDEÑO**

Palmira, 30 de marzo de 2023

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE).

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUDY HELENA CABRERA ZAMBRANO

Entidades accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

RUDY HELELENA CABRERA ZAMBRANO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.177.437 de Sandoná (Nariño), domiciliada en la calle 45 c No. 25- 33 del municipio de Palmira – Valle, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, presentó ante usted señor Juez Constitucional acción de TUTELA, con el fin de que me proteja mis derechos fundamentales como son el de IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, Y EL DECHO AL ACCESO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS POR MERITOCRACIA; vulnerados actualmente por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en razón de haberme presentado a concurso abierto según acuerdo No. 2081 de 2021 para ocupar cargos en vacancia definitiva de planta de personal del ICBF, a la fecha CNC omite la publicación de lista de elegibles de varias OPEC nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 7 código: 2044 número opec: 166312 asignación salarial: \$2721902 vigencia salarial: 2020.

#### HECHOS

Primero.- Mediante Acuerdo No 2081 del 2021, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

Segundo.- Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una de las 945 vacantes ofertadas del empleo identificado con el Código OPEC No. 166312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 2081 de 2021 – ICBF", con ubicación geográfica en Nivel: Nacional y/o Regional.

Tercero.- Que el día 3 de marzo de 2023 la CNSC , conforme a los artículos 24 y 25 del acuerdo No 2081 del 2021 publicó la lista de elegibles del proceso de selección del ICBF – 2021, identificados con OPEC 166312 con el único argumento e impresión legal de encontrarse en trámite de acciones

constitucionales, señalando que las listas de dichas OPEC se publicaran una vez surta el respectivo trámite Judicial. Como se podrá observar en el anexo 1 de este documento.

Cuarto.- Una vez terminado el proceso presentación de pruebas quede como AMITIDO con un puntaje final de **68.75** y, después de verificación de documentos y experiencia laboral quede al puesto 90 de las personas elegibles para el cargo ofertado con la OPEC No. 166312. Posterior a ello me han llegado notificaciones de personas no conformes con el resultado que presentaron acciones constitucionales verificando los puntajes he pasado desde el puesto 90 al 949, el cual me dejaría por fuera de los cupos ofertados por esta vacante que son 945 (Anexo 1).

Quinto.- Al revisar la publicación de elegibles emitida por la CNSC el tres de marzo del 2023 me encuentro en una situación que no es propia de una entidad pública donde hasta la fecha no se ha podido determinar si quedo dentro de la lista de elegibles o no.

#### Peticiones

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos a través del mérito, los cuales se encuentran estipulados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

- 1.- Que se condene a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, realizar una revisión de mi proceso de selección de la entidad, puesto que en numerosas tutelas presentadas por otros accionantes refieren calificaciones erróneas a diferentes preguntas y le ha subido el puntaje ya que debido a esto el puesto que me gane por presentar mi examen y por la experiencia laboral me otorgaron los puntos suficientes para estar dentro de los 100 primeras personas para el nombramiento y periodo de prueba, en este momento me encuentro por fuera de la lista de posibles candidatos para ingresar a estos puesto públicos.
- 2.- Que se condene a universidad encargada de realizar la prueba que vuelva a verificar y realizar una segunda calificación de mi examen como mi experiencia para que no se me vulnere el derecho a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y EL DECHO AL ACCESO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS POR MERITOCRACIA.

#### SOLICITUD DE MEDIDA URGENTE PROVISIONAL

Que teniendo como base la lista de elegibles publicada por la CNSC, no se otorgue los nombramientos respectivos hasta tanto no sea resuelta mi petición por haberse vulnerado mis derechos mencionados en la segunda petición.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos: Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son idóneos para brindar amparo integral o cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable. Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes. Sin embargo, en materia de concursos de méritos, La H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

“(…) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En el mismo sentido axiológico, La H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009: “Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[25], en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. 5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

En éste contexto, es claro que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles Asimismo, la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, en Sentencia T-340 de 202013 aduce lo siguiente:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las

13 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm> normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea vidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad” únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

Por otra parte, hay procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, según la sentencia T441/17, así: El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo (Sentencia T-798 de 2013.) o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente<sup>14</sup> ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. <sup>14</sup> Véanse entre otras para demostrar la procedibilidad de la Tutela en materia de Concursos de méritos del Estado: CONSEJO DE ESTADO Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) – C.E. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 - Sentencia SU-613 de 2002 - T-1241/01 - Sentencia SU-133 de 1998, - C-131 de 2004 - Sentencia C-319 de 2010 - T-112 A de 2014 - T-388 de 1998 - SU-133 de 1998 - SU-086 de 1999, - SU - 613 de 2002, - C-319 de 2010. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. -Decretos Reglamentarios: Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

#### -FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.  
Sentencia T-958/09

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.” Así mismo la aludida sentencia señaló: “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

#### Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13 “En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe

ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

. PRUEBAS.

Documentales

1. Pantallazo puntajes obtenidos en pruebas del proceso de selección
2. Pantallazo del puesto en el cual me encuentro actualmente
3. Pantallazos acciones judiciales de otros postulantes al cargo

De oficio

Con el fin de que su despacho tenga la mayor claridad respecto de los hechos aducidos en el presente escrito, y dada la falta de información proporcionada por CNSC respecto de las vacantes que se ha dado con mi lista regional o individual de elegibles y el Acuerdo No 2081 del 2021, de manera respetuosa pido que se solicite de oficio a ICBF lo siguiente:

Requiera información relacionada con la totalidad de los 945 cargos denominados Profesional universitario, número opec: 166312, Grado 07, que existen en la planta global del ICBF, donde se informe:

- a- Si en la actualidad están siendo ocupadas por personal de carrera administrativa, provistas en encargo, provisionalidad, no provistas u otros.
- b- b- Nombre del titular del cargo.
- c- Fecha en que surgió la vacante definitiva, para aquellas vacantes que se encuentran sin proveer o con nombramiento en provisionalidad o encargo, y se informe si las mismas fueron reportadas a la CNSC a la plataforma virtual SIMO.
- d- Departamento, Municipio y Centro Zonal al que pertenece cada vacante.

COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

XI. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 4377630  
correo electrónico: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Recibo notificaciones en la calle 45 c No 25-33 del barrio Versalles del municipio de Palmira –  
Valle, teléfono celular 3137905898, correo electrónico [rudycaza@gmail.com](mailto:rudycaza@gmail.com)

De usted, señor juez

Atentamente

A handwritten signature in blue ink that reads "Rudy z".

Rudy helena cabrera Zambrano.

Cc 59177437